



INFORME SECRETARIA

Informo a la señora Juez que, mediante memorial de fecha de 19 de septiembre de 2022, el estudiante de derecho que representa la parte activa, presentó la conciliación realizada entre las partes en la Fiscalía General de la Nación y solicita sea levantado el embargo decretado en el presente proceso y dictar sentencia.

Mediante memorial del 21 de septiembre del presente año, el estudiante de derecho que representa la parte activa, solicita al Despacho se tenga sin efectos el memorial del 19 de septiembre y se continúe con el trámite normal en el presente proceso

Informo que, con auto del 2 de septiembre de 2022, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación de créditos y revisado el expediente no se avizora que la misma se haya presentado.

Manizales, 27 de septiembre de 2022.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2020-00177-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: A.M.R representado por la señora
Diana Marcela Ramírez Beltrán
DEMANDADO: Jorge Andrés Marín Bedoya

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las peticiones presentadas y el estado en el cual se encuentra el proceso, se considera:

1) Supuestos jurídicos

a) Conforme lo establece la Ley 640 de 2001, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

Según el artículo 3 de esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras, tal como lo prevé los artículos 5, 6 y 7.

b) Establece el artículo 19 ibídem, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios, sin que las decisiones frente a las conciliaciones deban ser refrendadas o aprobadas por una autoridad judicial pues precisamente, la misma Ley les da los efectos de que una vez se concilia la misma presta merito ejecutivo.

c) Dentro de las formas anormales de terminación del proceso, se encuentra la transacción y el desistimiento y como formas de extinción de las obligaciones de conformidad con el artículo 1625 del C.C. se encuentran entre otras la transacción

2) Supuestos facticos

a) En el presente proceso se libró mandamiento de pago el 5 de octubre de 2020 con sustento en el acta de conciliación celebrada el 27 de Noviembre de 2019 ante el centro de Conciliación de la Cámara de Comercio; las cuotas cobradas se erigen desde diciembre de 2019 a julio de 2020 y las que se siguieran causando; también decretó el embargo del 25% del salario que devenga el señor Jorge Armando como trabajador de la empresa Servizinc

s.a.s.

b) El 25 de enero de 2021 y ante la falta de proposición de excepciones se ordenó seguir adelante la ejecución en virtud de ello se presentó liquidación del crédito que fue aprobada dejando establecido que hasta abril de 2021 el demandado adeudada \$2.208.444

b) Según las peticiones realizadas por la parte demandante, se tiene que, en primera medida, mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte demandante, allegó al juzgado, la conciliación realizada entre las partes en la Fiscalía General de la Nación el día 23 de agosto de 2022, donde queda plasmado que “...*Jorge Armando Marín Bedoya reconoce que debe \$4.264.282 y para pagar esa deuda le solicita a Diana Marcela Ramírez Beltrán un plazo de 10 meses es decir que esta suma la pagara el 23 de agosto de 2023, para este pago se encontraran en esta Fiscalía para recibir y entregar el dinero a las 5 de la tarde.*

Sobre la cuota que tiene en proceso en el Juzgado de Familia allí (sic) hara el acuerdo de la cuota que debe seguir pagando”

Diana Marcela Ramírez Beltrán la mama de Alexandra Marín Ramírez está de acuerdo con lo solicitado por Armando y le solicita sea cumplido con las cuotas para su hija.”; según el acta emitida por la fiscalía en esa dependencia también se estaba discutiendo el incumplimiento de la obligación contraria en acta del 27 de noviembre de 2019, esto es comprendía las mismas cuotas de este proceso en cuanto las mismas se libraron desde diciembre de 2019, momento en el cual se hizo exigible tal obligación.

El acta se encuentra firmada por la demandante, su apoderado, el demandado y por la Fiscal.

c) La demandante con sustento en un acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía 17 Local de Manizales, solicitó reconocer al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y levantar el embargo que recae sobre el salario del señor Jorge Armando Marín Bedoya, ordenada en auto del 5 de octubre de 2020; con memorial posterior del 21 de septiembre del presente año, el mismo apoderado, solicitó se tuviera sin efectos el memorial del 19 de septiembre y se continuara con el trámite normal en el presente proceso.

.3. Caso en concreto

Teniendo en cuenta lo indicado, refulge que el proceso debe darse por terminado y levantadas las medidas cautelares decretadas en virtud que las partes transaron el valor aquí ejecutado disponiendo unos términos acordados de pago, de lo que emerge que no pueda continuarse con el proceso y menos mantener la medida cautelar decretada en este trámite; las razones son las siguientes:

a) Aunque el apoderado de la parte demandante afirma el acuerdo que se llevó ante la Fiscalía General de la Nación no concuerda al que llegaron, deviene que no es posible aceptar tal postura en virtud que el acta que se encuentra en el expediente da cuenta clara con la firma que ahí dejaron inmersa sobre el acuerdo que se llevó en la mentada audiencia Maxime cuando quien la refrendó fue una servidora pública; no puede pretender la parte demandante retractarse de un acuerdo en firme con la imputación que se realiza pues incluso desde su realización ya pasó un mes sin que la parte actora en su momento y cuando la firmó junto con su apoderado la hubieran refutado, por lo que no basta el desconocimiento de la parte del acuerdo pues no fue uno privado sino que fue refrendado por una servidora pública que da fe de lo acordado.

b) Despejado lo anterior, emerge que en este caso se ha presentado una de las formas de dar por terminado el proceso en cuanto el valor ejecutado en este proceso es el mismo monto que fue conciliado ante la Fiscalía general de la Nación en cuanto se sustenta en el debido por el acta de conciliación del 27 de noviembre de 2019 el cual resulta ser el mismo base del recaudo, en tal norte acordada por las partes que lo ejecutado se conciliaba en el valor de \$ 4.264.282 y que ese monto se pagaría en 10 meses en cuenta el mismo se cancelaría el 23 de agosto de 2023, ante la mentada fiscalía a las 5:00 p.m, no puede pretender la parte que en este trámite se sigan ejecutando las cuota que ya fueron conciliadas pues ello derivaría un cobro de lo no debido, un enriquecimiento sin causa pues estaría cobrando doble el mismo valor y un desconocimiento claro a sus actos propios.

En este punto debe advertirse que en las condiciones establecidas ni siquiera puede endilgarse al demandado un incumplimiento frente a las cuotas conciliadas, pues las mismas fueron acordadas que se pagarían el 23 de

agosto de 2023 en la Fiscalía donde se llevó la audiencia, por lo que mal podrá seguirse ejecutando un valor que ni siquiera es exigible aún.

Si las partes acordaron un capital para pagar lo adeudado y el mismo que se pagaría en un año, no puede el Despacho mantener vigente este proceso pues de las cuota atrasadas ya existe un acuerdo, incluso frente a las que se sigan causando le corresponde al demandado continuar pagándolas no en los términos que este Despacho disponga en cuanto este Juzgado no reguló la cuota, sino en los establecidos en acta de conciliación del 27 de noviembre de 2019.

Ahora, no puede el Despacho como lo pretende la parte actora desconocer una decisión de una servidora judicial en cuanto a la aprobación de un acuerdo presentado por ambas partes o esperar como se indica en el escrito a que según criterio del demandante se ajuste el mentado acuerdo, pues para el Despacho es totalmente claro las estipulaciones del acuerdo presentado el que por haberse realizado ante un servidor público que tiene facultades de conciliar no se requiere de su ratificación y menos es procedente desconocerse, ello sería aceptar que cualquier divergencia posterior a un acuerdo simplemente desconozca el mismo por indicación unilateral de una de las partes, ello derivaría al desconocimiento mismo de los efectos de los acuerdos de conciliación el que en este caso se reitera se hizo ante la Fiscalía General de la Nación.

c) Como quiera que en este Juzgado no fijó la cuota alimentaria que se estaba ejecutando que el proceso debe ser terminado ante el acuerdo que llegaron las partes frente al pago de lo ejecutado deviene que deba levantarse la medida cautelar decretada y como quiera que solo existe un título pendiente por pagar consignado el 19 de septiembre de 2022, se entregará a la demandante quien deberá imputarlo a la cuota del mes de septiembre de 2022 pues hasta agosto ya fue acordado por las partes el capital e intereses.

No es procedente mantener la medida decretada en consideración a que el sustento de la misma era el proceso ejecutivo, terminado este debe levantarse por disposición del artículo 597 del CGP

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales - Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación celebrada entre las partes ante la Fiscalía 17 local de Manizales Caldas, el día 23 de agosto de 2022, mediante la cual se aprobó el acuerdo de las partes frente a la conciliación de las cuotas alimentarias atrasadas hasta agosto de 2022, en el sentido que las partes acordaron que señor Jorge Armando Marín Bedoya, adeuda en alimentos a su menor hija A.M.R la suma de \$4.264.282 y que la misma se pagaría en el término de 11 meses.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo con sustento en el acuerdo al que llegaron las partes ante la Fiscalía 17 local de Manizales por las cuotas ejecutadas en este trámite.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso: Secretaría libre el oficio pertinente.

CUARTO: ORDENAR entregar los títulos que se consignen hasta la fecha de este auto a la parte demandante, dineros que deberán imputarse a la cuota de septiembre de 2022, pues lo referente a las cuotas causadas hasta agosto de 2022 se acordaron en audiencia del 23 de agosto de 2022; los que se consignen con posterioridad y hasta que se concrete el levantamiento de la medida se entregaran al demandado.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739216c2d6e2fa4e9d7f71e64ba62f89fa5f5bba6ddf5ed85c31ed19eea5a0**

Documento generado en 27/09/2022 06:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520210005000.
DEMANDA: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ATILIA IBAGUE RODRIGUEZ
DEMANDADO: ALDEMAR SALINAS IBAGUE Y OTROS

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

i) De conformidad con lo decidido en la audiencia celebrada el día de hoy en el presente proceso declarativo y para quienes no estuvieron presente en la audiencia, señores Duván Salinas Pineda, William Salinas Pineda, Y Yorlads Salinas Rodriguez, se les concedió el término de tres días para que justifiquen su inasistencia a la presente audiencia, donde solo se valorara que las circunstancias ante la misma solamente se valorasen por caso fortuito y fuerza mayor.

ii) Revisado el proceso y los documentos allegados, se tiene que el apoderado de la parte demandante, en el descender de la excepción previa planteada por el curador Ad Litem de los herederos indeterminados, afirmo allegar el "*CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD PSICOFISICA PARA TENENCIA Y PORTE DE ARMA DE FUEGO*", del causante; documento que no se avizora en el expediente digital, siendo procedente requerirlo para que en el término de tres días remita al Despacho el certificado en mención y a todas las partes, el cual se decreta como prueba de oficio.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandada y según lo decido en audiencia del 27 de septiembre de 2022 los señores Duván Salinas Pineda, William Salinas Pineda y Yorlads Salinas Rodríguez, el término de tres días siguientes a la fecha de la mentada audiencia para que justifique su inasistencia a la misma, la cual solamente se valorara por caso fortuito y fuerza mayor, de conformidad a lo establecido en el numeral 3° del artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de tres días remita al Despacho y a los correos de todas las partes el certificado médico de aptitud psicofísica para tenencia y porte de arma de fuego, el cual se hizo relación frente a su aportación al expediente pero no fue allegado; documento que mencionado en un actuar procesal, se decreta como prueba de oficio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee4974f63d9230f7fe2e7047007672b80931d5c2b157564e3bdc47944846c86**

Documento generado en 27/09/2022 05:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

A través de memorial del 14 de septiembre de 2022, el señor notario tercero del círculo de Manizales, informa al Despacho que revisada la base de datos no se encontró registro civil de nacimiento de la menor Isabela Sinigui.

Por medio de correo electrónico del 21 de septiembre de 2022, la notaria primera de Manizales, informó al Despacho que el registro civil de la menor Isabela Sinigui registrado el 12 de mayo de 2011 con indicativo serial Nro. 40529864, se encuentra en su base de datos, se remite con el correo adjunto el registro civil de nacimiento de la menor.

Manizales, 27 de septiembre de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2021 00087 00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ANA MARIA SINIGUI
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CAMPUZANO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial se procede a resolver la petición radicada por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos:

ii) En sentencia del 28 de junio de 2022, se “*DECLARAR que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas con C.C Nro. 4.471.370 NO ES el padre de la menor I.C.S nacida el 01 de mayo de 2011 e inscrita en la Notaría Primera del Círculo de Manizales bajo el indicativo serial No. 40529959, en consecuencia, DEJAR sin efecto el reconocimiento voluntario de la paternidad que el señor Carlos Eduardo Campuzano Rojas, hiciera frente a la menor demandante, quien quedará con los apellidos de su progenitora...*” y se ordenó librar oficio a la notaria primera del círculo de Manizales para que procediera de conformidad.

ii) Posteriormente con fecha del 25 de julio de 2022, la señora Ana María Sinigui, solicitó al Despacho, requerir a la notaria tercera de Manizales, para que procediera a anular el registro civil de nacimiento de I.S y a tener en cuenta el registro civil de nacimiento con NUIP 1038926295, que reposa en la notaria primera de Manizales

iii) A través de auto del 29 de julio de 2022, y teniendo en cuenta lo solicitado por la demandante y revisado los registros civiles de nacimiento aportados, los que constan de varios sellos que evidenciaban que el registro civil provenía de la notaria tercera, se ordenó corregir el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de la misma anualidad, en el sentido que la notaria donde se encuentra inscrita la menor demandante corresponde a la Notaría Tercera de Manizales, a donde se ordenó oficiar para que se procediera con lo ordenado.

iv) con memorial del 18 de agosto de 2022, la apoderada de la señora Ana María Sinigui, solicita corrección del yerro en que, por desconocimiento, hizo anotar la progenitora de la menor I.S, toda vez que el registro civil de la niña se encuentra en la notaria Primera de la ciudad de Manizales y además solicitó “*En consecuencia, ruego a Usted ordenar tal y como hizo corregir en el Registro civil de nacimiento de la Notaría Tercera de la ciudad de Manizales que se encuentra con el NUIP 1054400118 inicialmente otorgado en la Notaría Primera de Manizales y que se encuentra actualmente en la Notaría Tercera de Manizales por lo que es ante el señor Notario Tercero de Manizales donde se debe corregir y cumplir con lo ordenado por su Despacho en la sentencia del 28 de junio de 2022.*”

v) Mediante auto del 7 de septiembre de 2022, el Despacho ante la falta de falta clarida con respecto al registro civil de la menor y ante la información confusa de los dos registros civiles de nacimiento de la menor aportados en el presente trámite, se procedió a requerir a las notarías primera y tercera, para que informaran si allí se encontraba inscrito el registro civil de la menor y bajo qué indicativo serial.

vi) Con las respuestas remitidas por las notarías se tiene que es en la notaria primera de Manizales, donde se encuentra el registro civil de nacimiento de la menor Isabela Sinigui bajo el indicativo serial Nro. 40529864, así las cosas y toda vez que ya es claro para este Despacho la situación frente al registro civil de nacimiento de la menor, se procederá a dejar sin efecto el auto del 29 de julio de 2022, en el que se ordenó corregir el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de la misma anualidad, pues en la notaria donde se encuentra inscrita la menor es en la Notaria Primera no en la Tercera, como en debida forma se había ordenado en la sentencia-

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, el auto del 29 de julio de 2022, en el que se ordenó corregir el ordinal segundo de la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, por lo motivado, en consecuencia es el ordenamiento impartido en la la sentencia de fecha 28 de junio de 2022, el que debe acatarse frente a la comunicación de lo decidido para que se inscriba en el registro civil de la menor.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Primera del Circulo de Manizales, lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2022, comunicando la impugnación de la paternidad acá declarada y para que sea inscrita en el registro de nacimiento de la menor; en el oficio se referenciará el nombre completo de la menor y su identificación plena, de igual manera se remitirán a los correos electrónicos que las partes y apoderados hubieren reportado para que se concrete el registro ordenado.

Se solicitará a la Notaría que una vez inscriba la sentencia y proceda con la modificación de los apellidos de la menor, remita copia del registro con anotación ordenada; se le concederá el término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que acate el ordenamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc2b552977099841d42264765f95aea9708b0b0005faf2090e5b706468bd58a**

Documento generado en 27/09/2022 03:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00196 00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.C.P.O
REPRESENTANTE: CARMENZA OCAMPO GOMEZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO PARDO CALDERON

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el abogado Jorge Alberto Reinoso Torres, designado como Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación toda vez que tiene más de cinco (5) encargos como Curador Ad Litem, se dispondrá relevarlo del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem del señor Carlos Arturo Pardo Calderón, al abogado Jorge Alberto Reinoso Torres y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de ese extremo demandado, al abogado **Jorge Omar Valencia Arias**, quien puede ubicarse a través del correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com, a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P., concediendo 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación.

SEGUNDO: Secretaría, expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e543350bcd87a9c96fc55ba0e26f87e0c858fca5354e217f999aca8730d64cc0**

Documento generado en 27/09/2022 03:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00244 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES L.S.M.A y S.L.M.A representadas por la señora **LILIANA ANDREA ARIAS CANO**
DEMANDADO : **SIDNEY ALEXANDER MARULANDA TOBON**

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por las menores **L.S.M.A y S.L.M.A**, representadas legalmente por la señora **LILIANA ANDREA ARIAS CANO** y en contra del señor **SIDENY ALEXANDER MARULANDA TOBON**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor Sidney Alexander Marulanda Tobón, quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

Ahora, es un hecho cierto que los medios de excepción no pueden considerarse como tales por el solo hecho de tal connotación, es su sustento el que marcan su fundamento y proposición. En tal norte y aunque el art. 442 del CGP faculta al demandado para proponer excepciones de mérito, las mismas además de encontrarse debidamente sustentadas y acompañarse con la prueba relacionada con ella según el art 167 ibidem, deberán guardar relación con la acción que se proponen.

En tal contexto y aunque en postura establecida por la Corte Suprema en sentencia STC10699 de 2015 , en lo referente a que en procesos ejecutivos de alimentos el demandado puede proponer excepciones diferentes a la de pago, ello no significa que cualquier petición que se designe bajo esa connotación pueda ser tenida como tal, pues las excepciones deben ir contexto con la naturaleza de la acción ejecutiva en cuanto enervar lo ejecutado, esto es, cualquiera de las consagras de manera genérica para extinguir la obligación de conformidad con el art. 1625 del C.C., también pueden proponerse en procesos ejecutivos de alimentos, de ahí que a regulación que traía el entonces derogado Código del Menor y la que en su modificación trajo el CIA, debe tenerse en cuenta que bajo principios constitucionales especialmente el 29, permite aceptar otras clase de excepciones claro está con las restricciones establecidas en los art. 424 y 425.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acta de conciliación No. 006746 celebrada el 21 de enero de 2010 ante la Comisaria de Familia Turno No. II, en el municipio de Tulúa, acto en el cual el señor Sideny Alexander Marulanda Tobón se comprometió a cancelar a favor de sus hijas una cuota mensual de \$200.000 y el subsidio familiar por \$32.600 cada quince días, cuota que sería incrementada cada año de conformidad con el IPC,. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar, cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaría que tenía a su cargo, es decir durante el término de traslado de la demanda no pagó.

v) Aunque el demandado en el correo que remite al Despacho hace alusión a presuntas situaciones personales que afirma haberse presentado con la progenitora de las menores demandantes, lo cierto es que ninguna de ellas se encaminan a enervar el cobro de la cuota alimentaria que aquí se ejecuta y tampoco acredita el pago realizado por los medios establecidos en la Ley para demostrar la obligación a su cargo.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución por la suma neta de \$37.524.241 a favor de las menores **L.S.M.A y S.L.M.A**, representadas legalmente por la señora **LILIANA ANDREA ARIAS CANO** y en contra del señor **SIDENY ALEXANDER MARULANDA TOBON**, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por el interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR liquidar el crédito a las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor de la demandante la señora Liliana Andrea Arias Cano.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61a5bd3b94b8de5de7fa7c6a5f2b2a223cd291425a5f60a4df3e277b110745a**

Documento generado en 27/09/2022 04:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00295 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA
POTESTAD
DEMANDANTE: E.R.S representado por la señora
VERONICA SERNA VELASQUEZ
DEMANDADO: JHON FREDY RINCON GOMEZ

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El Defensor de Familia quien representa la parte demandante, interpone recurso de reposición contra del auto del 12 de mayo de 2022

II. Antecedentes

En memorial del 5 de septiembre de 2022 el recurrente manifiesta que la carga impuesta por la señora Juez en el ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda no se ajusta a lo preceptuado por el artículo 61 del C.C, ni al artículo 395 del CGP, donde se mencione que sea la parte demandante quien proceda a citar a los parientes por línea paterna y materna que deban ser oídos, como tampoco es procedente señalar que al no realizarse tales citaciones se decrete el desistimiento tácito.

Refiere que, no es de recibo lo ordenado en el ordinal cuarto del auto del 5 de septiembre de 2022, todavez que la citación a los parientes por línea paterna y materna, es un acto propio de las funciones de la señora Juez, por lo que le compete a esta funcionaria proceder con la citación de conformidad con el artículo 108 del CGP, por lo que se solicita dar aclaración al auto admisorio.

III. Consideraciones

3.1 Analizadas las actuaciones desplegadas refulge que deba negarse el recurso presentado como tal e incluso como aclaración que es lo que finalmente se plantea, las razones son las siguientes

a) De conformidad con el artículo 395 del C.G del Proceso, Quien formule demanda sobre privación, suspensión o restablecimiento de la patria potestad, o remoción del guardador, indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del Código Civil, **los cuales deberán ser citados por aviso o mediante emplazamiento en la forma señalada en este código.** (subrayado por el Despacho)

b) Quiere decir lo anterior que efectivamente se debe cumplir con el requisito de que los parientes deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento, siendo parte en el proceso como cualquier **tercero que deba ser citado al proceso** de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que para el caso sub juris serían los parientes que deben ser oídos, vinculados al presente trámite procesal, quienes deberán conocer del proceso, máxime cuando se trata de la protección de los derechos de un menor, bajo el principio del interés superior, como imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos.

Claro esta, lo referente al emplazamiento corresponde a todos aquellos parientes indeterminados y de los que es obvio no se conoce su paradero como lo regula el artículo 293 del CGP en cuanto bien sabido se tiene que la notificación por ese medio lo deriva la estipulación respecto de quienes se ignora el lugar donde



deban ser citados o sean indeterminados.

c) Parte el Defensor de un supuesto equivocado en cuanto que la citación a los parientes es una función del Despacho, pues emerge una gran diferencia entre el emplazamiento que efectivamente es realizado por la secretaria del Despacho de quienes no se conoce ni su paradero y son determinados y otra muy diferente la citación a los parientes relacionados en el escrito de la demanda respecto de los cuales se encuentran debidamente identificados y de los cuales se indica una dirección; iría en contravía de la Ley que personas de las cuales se conoce a su paradero no se comuniquen por aviso como lo estipula la norma pues siendo obligación de la parte quien incoa la acción es quien tiene la carga de comunicar a los parientes que por Ley deben ser oído, pues sería contrario a la naturaleza del proceso que conociendo su identificación y ubicación se los cite por una forma que no tiene estipula el artículo 293 pues choca con los presupuestos de tal normativa.-

Es que si se revisa el artículo 395 del CGP dispone que la referida citación se hará por aviso o emplazamiento según la forma señalada en el código, luego entonces si el artículo 293 del CGP solo está previsto para quien se ignora su ubicación de quien si se tiene jamás podrán ser emplazados pues frente a aquellos deberá surtirse el aviso, de la forma estipula como bien lo indica la norma en el estatuto procesal, esto es, en los términos del artículo 292 ibidem.

d) Ahora bien, aunque el medio que utilizó el apoderado se refrendó como recurso, debe advertirse que también lo indica como aclaración del numeral cuarto, Petición que también debe negarse bajo esta institución, pues de cara al artículo 285 del CGP, no existe en la parte resolutive ninguna frase o concepto que ofrezcadas pues es claro el ordenamiento en cuanto a que la parte cuenta con un término de 30 días para allegar al Despacho las constancias de citación a los parientes que deben ser oídos en el proceso de la forma en la que estipula la misma normativa ya referida.

Puestas así las cosas, debe advertirse que el término concedido a la demandante, se interrumpió con el recurso propuesto por la misma, por lo que comenzará nuevamente a contabilizarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de septiembre de 2022, en consecuencia, se mantiene debiendo la parte cumplir con el requerimiento efectuado en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR como aclaración la solicitud inmersa en el que la parte demandante referenció como “recurso”.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría Despacho, realice la contabilización de los términos de conformidad con el artículo 118 del C. G del Proceso y agotado de cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio del 12 de mayo de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante de cumplimiento al ordenamiento impartido en auto del 5 de septiembre de 2022, surta la comunicación de los parientes que relacionó en la demanda y acredite la misma como lo ordena el artículo 395 del CGP, esto es por aviso en la forma señalada en el estatuto procesal, esto es de conformidad con el artículo 292 ibidem .

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7cc08144f9b8ef3e972a89df07c3cda30822d029659e2a0a84609c42fb5d6d**

Documento generado en 27/09/2022 04:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220031100.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUISA MARIA SERNA LONDOÑO
DEMANDADO: LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. La presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

2. Se advierte que la apoderada de la parte demandante si bien el 19 de septiembre allegó un memorial el mismo solo fue para actualizar sus datos más no se enfocó a presentar la subsanación de la demanda.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2515c773d1ac18de4e441cd2a510f726b5cd1663c3ca5867bc250e227fe8f5**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES**

RADICACIÓN: 17001311000520220031500.
DEMANDA: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTERO JAIMES
DEMANDADO: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, promovida a través de apoderada judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 12 de septiembre de 2022, en consecuencia, el Despacho la RECHAZA con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69299a48ff8b307b89c4f2141f6e059cfd1e143579371a970fcc364c92557f9a**

Documento generado en 27/09/2022 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>